



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

ASUNTO: TERMINACION POR TRANSACCION

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE PROMOTORES Y COMERCIALIZACIÓN DE BIENES

JAFRE. "COOJAFRE".

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE MANUEL CUELLO MARTINEZ

(Q.E.P.D) C.C. 5.008.320.

LUORDES MARGARITA ALFOM

En el proceso de la referencia, en fecha 31 de julio de 2023, la apoderada judicial de la parte ejecutante, allega contrato de transacción suscrito por ella y la demandada LUORDES MARGARITA ALFONSO PAEZ C.C. 32.658.458, para que se decrete la terminación del proceso por transacción de la obligación.

Especificando que se transo el valor total de la obligacióen TRES MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$3.000.000, oo) los cuales serán cancelado de la siguiente manera, la suma de \$777.944,oo con la entrega de los depósitos judiciales que le fueron descontados a la demandada con el decreto de la medida cautelar, y la suma de \$2.222.056, a la firma del presente contrato.

Y en virtud de ello solicitan se decrete la terminación del proceso según el artículo 312 del C.G. del P., el levantamiento de las medidas cautelares, la entrega de los depósitos judiciales en la cuantía señalada por las partes en \$777.944,00); y que una vez sean entregados el resto de los depósitos judiciales que se alleguen con posterioridad se entreguen al demandado ; la no condena en costa y que se archive el proceso una vez se entreguen los depósitos judiciales.

Se inserta imagen de la solicitud de terminación.

JAHELY'S YELENA FREILE ACOSTA

ABOGADA
Cel. 300 710 18 37
E-mail: abogadajahelys@hotmail.com
VillaNueva - Cesar

Senor
JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
E.S.P. C. 20073

Referencia: PROCESO Ejecutivo Singular
Def: COOJAFARE
Contra: LOURDES MARGARITA ALFONSO PÆZ C.C. 32.658-468
Reclamo: 2000-3-46-05-007-2000-002-00-00

SOLICITUD DE APROBACIÓN DE TRANSACCIÓN EJECUTIVA

JAHELY'S YELENA FREILE ACOSTA, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente el pas de mi correspondiente firma, en mi condición de asesora judicial de la parte demandante en la referencia, señora LOURDES MARGARITA ALFONSO PÆZ C.C. 32.658-468 en mi nombre de oficio, en el ejercicio de la referida, respectivamente, concurriendo ante su despacho a fin de hacer a su despacho las siguientes:

PETICIONES

PRIMERO: Siérvase reconocer y aceptar la transacción que la **COOPERATIVA DE PROMOTORES Y SERVICIOS JAFARE "COOJAFARE" NIT: 824-008-428-0** y su señora LOURDES MARGARITA ALFONSO PÆZ C.C. 32.658-468 han convenido, respecto de las pretensiones que surgen en este proceso, donde se han presentado como demandante y demandada, respectivamente.

SEGUNDO: Seguimiento, dar por terminado el proceso Ejecutivo Singular de Millonaria Cuantía en referencia, disponiendo el envío del expediente y las anotaciones necesarias, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por su despacho, si las hubo.

TERCERO: Por efecto mismo de la transacción se quiera de las partes que no se produzcan consideras en costas.

HECHO

PRIMERO: Con fecha 12 de marzo de 2010, la **COOPERATIVA DE PROMOTORES Y SERVICIOS JAFARE "COOJAFARE" NIT: 824-008-428-0**, por intermedio de su representante legal, señora Mirta Martínez, en su calidad de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSE ALFONSO MARTINEZ (I.E.P.M.)** y la señora LOURDES MARGARITA ALFONSO PÆZ C.C. 32.658-468, dispuso a obtener el pago de las sencillas sumas de pesos, conforme al Página N°0073 suscrito por las partes, y que se tiene en su poder, original.

SEGUNDO: La demanda fue admitida para este despacho por reunir los requisitos formales de ley y mediante auto 1816 manteniendo el pago.

TERCERO: Las partes han decidido transigir las diferencias y pretensiones invocadas en la demanda, en las mismas y condiciones que da cuenta el documento privado que se anexa con el presente memorial.

CUARTO: Las costas invocadas son corredoras y en este proceso no se ha establecido particularización ni limitación legal para transigir.

QUINTO: La suscrita apoderada tiene facultades expresas para transigir. Sin embargo, la presente solicitud va coadyuvada y confirmada por la demandada, para lo cual suscribimos a

DERECHO

第四章 项目管理

Si obtuvimos tener como prueba copia auténtica del documento privado de transacción.

КОМПАНИИ

Podemos permitirnos mantener a salvo que transmitiremos a los auto-aventuradores.

ANEXOS

JARELYS-HELENA FREILE AGOSTA
C.C. 49722-035 exp en Valledupar
T.P. 475-124 del C.B de la L.

Coadyuva
Lourdes Margarita Alfonso Páez
D.C. 32.658-488

El sistema jurídico colombiano regula la transacción desde dos puntos de vista: el sustancial y el procesal; al efecto destina los arts. 2469 a 2487 del C.C. para el primero y los artículos 312 y 313 del Código General del Proceso para el segundo.

La primera serie de normas se encarga de distinguir dos clases de transacción, la una para terminar un litigio pendiente, que es la que interesa y la otra para prevenir uno eventual.

Se inserta imagen del escrito de transacción



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

CONTRATO DE TRANSACCIÓN EXTRAJUDICIAL RELACIONADO CON EL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE: COOPERATIVA DE PROMOTORES Y SERVICIOS JAFRE "COOJAFARE" NIT: 824.009.425-8 CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSE CUENLO MARTÍNEZ (G.E.P.D) C.C. 5.009.8320 y la señora LOURDES MARGARITA ALFONSO PÁEZ C.C. 32.688.458 RAD. No: 20001-40-007-00230-00

Entre los suscriptos, por una parte JAHELYSE TELSA FREILE ACOSTA, mayor de edad, vecina de Valledupar - Cesar, se identifica con Cédula de Ciudadanía Número 49.722.038 asistida en Valledupar - Cesar, abogada titulada en pleno ejercicio, portadora de la licencia profesional N° 17.117-4, inscrita en el Registro de la Oficina de Evaluación y Registro de Profesionales de Ministro Cuatras, estatutaria para la COOPERATIVA DE PROMOTORES Y SERVICIOS JAFRE "COOJAFARE" NIT: 824.009.425-8, transmitido en el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, que se identifica bajo el radicado 20001-40-03-007-00230-00, y quien en adelante se identifica como la **ACREDITADA**, y por la otra, la señora DEMANDANTE y quien en adelante se identifica como la **ACREDITADA**, y por la otra, la señora LOURDES MARGARITA ALFONSO PÁEZ C.C. 32.688.458, quien en adelante se denominará la **DEUDORA**, hemos acordado celebrar el presente acuerdo de pago considerando las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Entre las partes antes mencionadas existió un vínculo contractual de un Precio N° 0073 por valor de **100 MILLONES CINQUENTENA MIL PESOS M.N.C. (\$10.000.000).**

La parte acreedora por intermedio de abogacía judicial, inició el Proceso Ejecutivo Singular de Ministro Cuatras en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSE CUENLO MARTÍNEZ (G.E.P.D) C.C. 5.009.8320 y la señora LOURDES MARGARITA ALFONSO PÁEZ C.C. 32.688.458**, transmitido por reparto en el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, bajo el Radicado N° 20001-40-03-007-00230-00, dirigido a obtener el pago de todas las obligaciones pendientes, así como los intereses, costumes y multas y los costos del proceso.

Que el Artículo 2469 del Código Civil define la transacción como el contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigo pendiente o precavan un litigio eventual.

Las partes quieren dar por terminado el litigo derivado de la relación legal existente y darle Validez Jurídica al acto celebrado de conformidad con el Artículo 312 del Código General del Proceso, el cual permite la transacción como forma de terminación de los procesos.

SEGUNDA. - DE LA TRANSACCIÓN EN CONCRETO

Los derechos antes mencionados y que se derivan de la relación legal entre el demandante y los señores **JOSE CUENLO MARTINEZ (G.E.P.D) C.C. 5.009.8320 y LOURDES MARGARITA ALFONSO PÁEZ C.C. 32.688.458**, tienen origen en el embargo que provisionalmente ha implementado el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, por valor de **100 MILLONES CINQUENTENA MIL PESOS M.N.C. (\$10.000.000)**, para garantizar la ejecución de la sentencia que se dictó en su contra el 30 de julio de 2018 al 30 de septiembre de 2018 y moratoria desde el 1 de octubre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Teniendo en cuenta que a la fecha de esta transacción han transcurrido alrededor de 1.710 días de mora aproximadamente, la demandante **LOURDES MARGARITA ALFONSO PÁEZ C.C. 32.688.458** hace a la apoderada de la demandante, la siguiente oferta de pago:

1. Pagar a título de transacción por todos los conceptos que existen y que pudieran surgir en el desarrollo de la relación legal entre las partes, la suma de **TRES MILLONES DE PESOS M.N.C. (\$3.000.000).**

2) **FORMA Y FECHA DE PAGO.** El monto antes enumerado y que asciende a la suma de **33.000.000 M.N.C.T.**, será pagado en la siguiente manera:

a) La suma de **377.000** a través de los depósitos judiciales existentes en el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar a favor de la parte demandante que se encuentran consignadas en el Banco Agrario de Colombia a favor de la parte demandante.

b) La suma de **52.200.000** a la firma del presente contrato.

TERCERA.-ACEPTACION DE LA PROPIUESTA. La demandante por medio de su apoderada judicial Dra. **JAHELYSE TELSA FREILE ACOSTA**, inscrita de igual, vecina de Valledupar - Cesar, abogada titulada con Cédula de Ciudadanía Número 49.722.038, asistida en Valledupar - Cesar, abogada titulada en pleno ejercicio, portadora de la licencia profesional N° 17.117-4 del C. S. J. quiere en pleno uso de sus facultades mentales y sin presión o daño alguno, manifestar su voluntad de aceptar la propuesta de pago que se le hace en la medida que una vez satisfecha esa mora en su totalidad, la demandante quedará a paz y servio por todos los conceptos que se devengan o puedan derivarse de la relación legal referida anteriormente, y que esta transacción tiene efecto de cosa juzgada.

CUARTA.- Como consecuencia de lo anterior, las partes solicitarán al Juez de la causa se ordene la terminación y archivo del presente proceso, el levantamiento de los medios cautelares que se hayan implementado en su contra, la liquidación de la mora que se devenga en la causa, los costos y en su caso, el valor, asistente social, para pagar la obligación(s) a favor de la demandante a través de su abogado(a) particular y los valores remanentes que permanecen en su favor de la demandante. Como manifestación de que los documentos existentes fueron revisados en la fecha **LOURDES MARGARITA ALFONSO PÁEZ C.C. 32.688.458**, por lo tanto, en ella quedan firmes el presente documento en nombre propio.

QUINTA. En caso de incumplimiento de la presente transacción este documento permanecerá vigente.

SEXTA. Teniendo en cuenta esta transacción que no tiene en su contenido el riesgo de las partes, solicitan al Juez de la causa, imparte aprobación pendiente.

Para mayor constancia y en señal de aceptación firmarán en Valledupar, Cesar, a los 20 días del mes de julio de 2023.


JAHELYSE TELSA FREILE ACOSTA
C.C. 49.722.038 - Valledupar
T.F. 171.174 del C.S. de la J.
Apoderada Judicial Demandante:

Coautora:

LOURDES MARGARITA ALFONSO PÁEZ
C.C. 32.688.458
Censoor

En ese orden para el despacho lo pretendido por las partes es una transacción en los términos del artículo 2469 del C.C. que dispone:

"DEFINICION DE LA TRANSACCION. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precavan un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.

Siendo éste un modo de extinguir la obligación en los términos del artículo 1625 del mismo cuerpo normativo.

Ahora bien, el artículo 312 del C.G. del P. respecto a la transacción dispone:

"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admite la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia."



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

Y para efectos de aplicar la extinción de la obligación por aplicación del artículo 312 por transacción ello ha de ser solicitado por las partes coadyubándolo la apoderada de la parte ejecutante JAHELYS YELENA FREILE ACOSTA, quien cuenta con la facultad de transigir, y la ejecutada LUORDES MARGARITA ALFONSO PAEZ C.C. 32.658.458, verificándose con ello la capacidad para **TRANSIGIR** conforme los artículos 2470 y 2471 del C.C.



JAHELYS YELENA FREILE ACOSTA

ABOGADA
 Calle 16 8-30 Oficina 710 Edificio Caja Agraria
 Cel. 300 710 18 37 - 562 91 87
 E-mail: lababatista@hotmail.com.co
 Valledupar - Cesar

SEÑOR
JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR - CESAR (Reparto)
 E. S. D.

Ref.: Poder

JACOB DE JESUS FREILE BRITO, menor de edad y vecino de Valledupar, identificada con la cedula de ciudadanía número 17.807.192 expedida en Riohacha - La Guajira actuando en mi calidad de Representante Legal de la COOPERATIVA DE PROMOTORES Y COMERCIALIZACION DE BIENES JAFRE "COOJAFRE" NIT: 824005425-9, con domicilio en la ciudad de Valledupar, Cesar, con número de cedula de ciudadanía 49.722.035, otorgo PODER especial, amplio y suficiente a la Doctora JAHELYS YELENA FREILE ACOSTA, identificada con la cedula de ciudadanía número 49.722.035 expedida en Valledupar - Cesar, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional número 171.174 del C.S. de la J., para que inicie y lleva hasta su culminación el Proceso Ejecutivo Singular de Minima Cantidad, Seguido por COOJAFRE contra D. H. H. Intermediados de COOJAFRE, MANUEL CUELLO MARTINEZ (G.E.P.D) quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía numero 5.008.320 y LUORDES MARGARITA ALFONSO PAEZ identificada con la cedula de ciudadanía número 32.658.458, también mayores de edad, a fin de que se obtenga el pago total de las obligaciones contenidas en el Título Valejo de PESOS 3.000.000,00 (Tres Millones) y de PESOS 30.000.000,00 (Treinta Millones) suscrito por las partes en dia 30 de Julio de 2016, así como los intereses corrientes y moratorios, costas, honorarios de abogado y todos los accesorios que la ley señale, de acuerdo a los hechos y circunstancias que se expondrán en la demanda.

Mi apoderada cuenta con las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso, y en especial las de recibir, transferir, conciliar, desistir, substituir, reasumir, renunciar, recibir y cobrar depósitos judiciales y en especial las necesarias para la realización del presente mandado.

Ruego señor Juez, reconocerle personería a la Doctora JAHELYS YELENA FREILE ACOSTA, en los términos y para los efectos del presente poder.

Dijo
 JACOB DE JESUS FREILE BRITO
 C.C. 17.807.192 Exp. En Riohacha
 REP. LEGAL COOJAFRE
 Acepto
 JAHELYS YELENA FREILE ACOSTA
 C.C. 49.722.035 Exp. En Valledupar.
 T.P. T-1.174 Of. C.S. de la J.

Además, se establece que el objeto de ello recae sobre una obligación insoluta contraída con la parte demandante garantizada con un título valor, asunto que es transigible y voluntario. Se establece de manera clara el alcance de ésta consistente en que la obligación y costas procesales se extinga a través del pago de TRES MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$3.000.000, oo) los cuales **serán cancelado de la siguiente manera, la suma de \$777.944,00** con la entrega de los depósitos judiciales que le fueron descontados a la demandada con el decreto de la medida cautelar, y la suma de \$2.222.056, a la firma del presente contrato.

En consecuencia, con fundamento en la norma antes citada, y teniendo en cuenta que se aportó el contrato de transacción como lo exige la norma, el cual se encuentra suscrito por ambas partes, se accederá a la terminación del proceso por transacción, así como el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, habida cuenta que no existe solicitud de remanentes.

Ahora bien, revisado el portal transaccional del Banco Agrario se establece la existencia de los siguientes depósitos judiciales



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	Nombre	Nombre	Número de Títulos	
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
424030000752031	8240054259	COOPERATIVA COOJAFRE	IMPRESO ENTREGADO	29/06/2023	NO APLICA	\$ 777.944,00
424030000756173	8240054259	COOPERATIVA COOJAFRE	IMPRESO ENTREGADO	01/08/2023	NO APLICA	\$ 777.944,00
Total Valor						\$ 1.555.888,00

De acuerdo con lo anterior, se ordenará la entrega del depósito judicial que se relaciona a continuación puesto a disposición de este juzgado, a órdenes del proceso de la referencia, a la abogada JAHELYS YELENA FREILE ACOSTA, identificada con C.C. No. 49.722.035 y portadora de la tarjeta 171.174 del C.S. de la J. (apoderada judicial del demandante entre COOPERATIVA DE PROMOTORES Y COMERCIALIZACIÓN DE BIENES JAFRE. "COOJAFRE", con poder para recibir según poder anexo)

-:- e-mail: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co -:-



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
424030000752031	8240054259	COOPERATIVA COOJAFRE	IMPRESO ENTREGADO	29/06/2023	NO APLICA	\$ 777.944,00

Y la suma restante es decir el valor de \$ 777.944,00, se le entregaran a la parte demandada LUORDES MARGARITA ALFONSO PAEZ identificada con C.C. No. 32.658.458, a quien se le descontaron, con el depósito judicial que se relaciona a continuación.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
424030000756173	8240054259	COOPERATIVA COOJAFRE	IMPRESO ENTREGADO	01/08/2023	NO APLICA	\$ 777.944,00

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO. – Reconocer y aceptar el acuerdo de TRANSACCIÓN celebrada entre COOPERATIVA DE PROMOTORES Y COMERCIALIZACIÓN DE BIENES JAFRE. “COOJAFRE”, a través de apoderada judicial JAHELYS YELENA FREILE ACOSTA, conforme poder, y LUORDES MARGARITA ALFONSO PAEZ C.C. 32.658.458, en calidad de demandada dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO. – Dar por terminado el presente proceso por TRANSACCIÓN.

TERCERO. - Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que hubiesen sido ordenadas. Líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO. – AUTORIZAR la entrega de los depósitos judicial puesto a disposición de este juzgado, a órdenes del proceso de la referencia, y que se relaciona a continuación, a la abogada JAHELYS YELENA FREILE ACOSTA, identificada con C.C. No. 49.722.035 y portadora de la tarjeta 171.174 del C.S. de la J. (apoderada judicial del demandante entre COOPERATIVA DE PROMOTORES Y COMERCIALIZACIÓN DE BIENES JAFRE. “COOJAFRE”, con poder para recibir según poder anexo) hasta la suma de \$777.944, oo.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
424030000752031	8240054259	COOPERATIVA COOJAFRE	IMPRESO ENTREGADO	29/06/2023	NO APLICA	\$ 777.944,00

QUINTO. – AUTORIZAR la entrega del depósito judicial que excede el valor establecido por las partes en el acuerdo transaccional y que se relaciona a continuación, a favor de la demandada LUORDES MARGARITA ALFONSO PAEZ C.C. 32.658.458.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
424030000756173	8240054259	COOPERATIVA COOJAFRE	IMPRESO ENTREGADO	01/08/2023	NO APLICA	\$ 777.944,00

SEXTO: Ordenase el desglose de los documentos que sirvieron de base para esta demanda a la parte demandada, tal como lo ordena el numeral 1, artículo 116 del C.G.P.

SEPTIMO. - Sin condena en costas.

OCTAVO. - Efectuado lo anterior archivase este expediente

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

-:- e-mail: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co -:-



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
